



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1205

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ NEIRA ALMARIO
Dirección electrónica:	<i>Metriar_0757@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SEM
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00500-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1202

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PORTELA
Dirección electrónica:	<i>johanapalacio@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	<i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00439-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1201

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ALEXANDER MUÑOZ
Dirección electrónica:	Laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00189-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

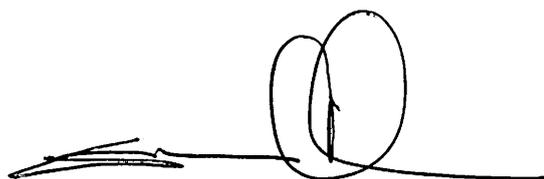
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LAID SANTANA RINCON
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00943-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

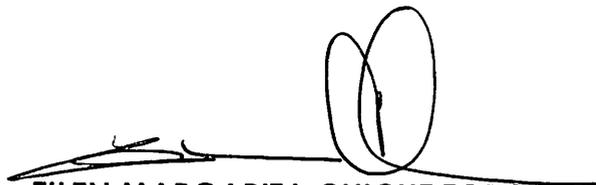
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1197

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO BOHORQUEZ PULIDO
Dirección electrónica:	jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00348-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

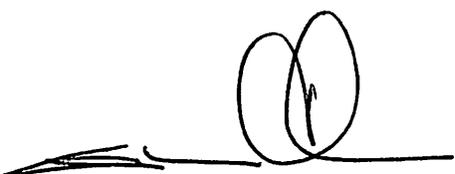
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1194

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@minidefensa.gov.co
DEMANDADO:	JAIR FARFAN MOORE Y OTRO
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00362-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1207

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NUBIA SUAREZ MARIN Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>kristyvaron@yahoo.es</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00413-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

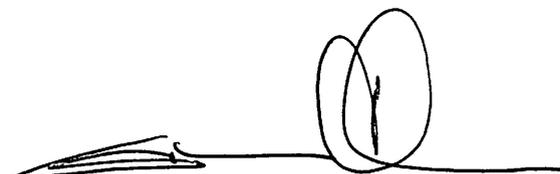
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO CUÉLLAR LOPEZ
Dirección electrónica:	audrymilenaacuellar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00444-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

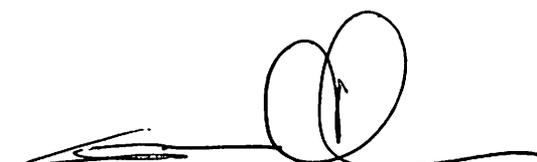
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA HERNANDEZ BUITRAGO
Dirección electrónica:	abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00620-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

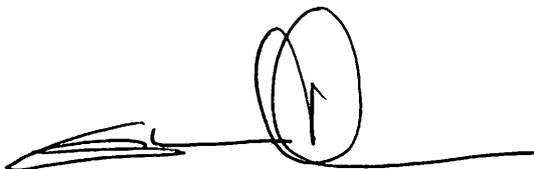
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: AUDONEY CELIS FIGUEROA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00391 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor AUDONEY CELIS FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.142, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de julio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de julio de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 201872013291611 de fecha 2 de agosto de 2018, por lo que considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

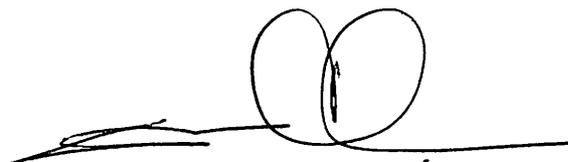
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor AUDONEY CELIS FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.142 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BLANCA LILIA MORA SOSA
ACCIONADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00793-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora BLANCA LILIA MORA SOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.611, promovió incidente de desacato contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 11 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de noviembre de 2015, y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

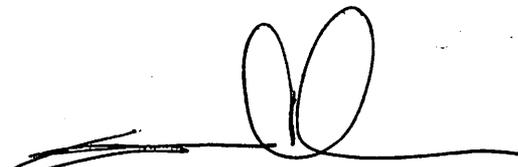
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora BLANCA LILIA MORA SOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.611 contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: WILLIAM SALDAÑA
ACCIONADO	: EPC "LAS HELICONIAS"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00664-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor WILLIAM SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.529, promovió incidente de desacato contra el EPC "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017 por este Despacho, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 6 de septiembre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor WILLIAM SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.529 contra el EPC "LAS HELICONIAS" por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : **ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL**
ACCIONADO : EPC Las Heliconias – Área de Sanidad, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2018-00104-00**.
ASUNTO : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.947.152, promovió incidente de desacato contra el EPC "LAS HELICONIAS"– Área de Sanidad e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que las accionadas ya cumplieron con la orden impartida en providencia del 24 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que el Instituto de Medicina Legal a través de correo electrónico le comunica al EPC Las Heliconias la fecha programada para la atención del accionante con el fin de que se coordine su traslado y el EPC Las Heliconias certifica el envío de la historia clínica del actor de manera física a Medicina Legal Unidad básica de esta ciudad, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor ELIAD DAVID OSPINA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.947.152 contra el EPC "LAS HELICONIAS" – Área de Sanidad e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

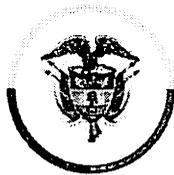
SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 3 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00075-00

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de agosto de 2018 a las 03:00 p.m.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


LINO LOSADA TRUJILLO